RAWSON, 11 de Mayo de 2.011.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., C. S. s/ Recurso Contencioso Administrativo”** (Expte.: N° 22.269-M-2.011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Vienen estos autos a consideración de esta Sala Civil en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 20 en contra de la sentencia N° 002/2.011, emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “B” de la ciudad de Trelew, obrante a fs. 16/18 vta.----------

------ Recibida la causa, se pone a disposición del apelante a fs. 25 a los efectos que exprese agravios conforme lo establecido en el art. 262 del C.P.C.C. A fs. 26 luce agregada cédula de notificación, de fecha 05 de Abril del corriente año, que acredita la notificación de la parte apelante el mismo día, según constancia de fs. 26 vta., sin que la misma haya comparecido a la fecha.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Atento lo expuesto ut-supra se encuentra vencido el plazo para que la recurrente comparezca a fundar agravios.----------

///

------ La doctrina legal de este Cuerpo enseña, que la expresión de agravios, en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (Conf.: S.D. Nº 51/92), y que el art. 269 del C.P.C.C. impone al impugnante la obligación de presentar el memorial de la apelación en término perentorio: “si el apelante no expresa agravios dentro del plazo... el Tribunal declarará desierto el recurso”.- De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá conducir sino a la deserción, pues “la norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal” (Conf.: S.D. Nº 7/93; 28/93, S.I. Nº 30/S.R.E./98; 93/S.R.E./99; 110/S.R.E./00; 74/S.R.E./01; 38/S.R.E./02, 58/S.R.E./03 y 03/S.R.O.E./05).----------

------ El ordenamiento jurídico prevé dos tipos de causales para declarar la deserción del recurso: a) por falta de expresión de agravios dentro del término prescripto; y b) por no haberla llevado a cabo del modo indicado por el código, es decir por insuficiencia (art. 269 del C.P.C.C.). En el primer supuesto, la perentoriedad de los plazos, vencido el mismo o pasado el plazo de gracia, caduca el derecho del recurrente de presentar la expresión de agravios (Conf.: Elena I. HIGHTON – Beatriz A. AREÁN, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. HAMMURABI, Año 2.008, pág. 266).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a fs. 20.----------

------ **2º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI -Dr. Fernando S.L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **MAYO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **11** S.R.O.E. CONSTE

///